



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00606-00.

A. OBJETIVO DEL AUTO:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si debe asumir el conocimiento respecto del asunto arriba especificado, remitido por razones de competencia, por el DESPACHO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

B. ANTECEDENTES RITUALES:

La sociedad postulante instauró la reclamación coercitiva, con fundamento en el respectivo pagaré, buscando el cubrimiento forzado de la obligación contenida en aquel soporte cartular.

En ese marco, procedió a radicar el libelo introductorio ante los Entes Jurisdiccionales del nivel municipal del Distrito Capital, correspondiendo la tramitación inicialmente a la antes mencionada Célula Administradora de Justicia de Bogotá; Autoridad que, a través de auto calendado a 10 de marzo del año que precede, declaró que carecía de la potestad para dirimir la controversia y la remitió con destino a las AGENCIAS JUDICIALES CIVILES MUNICIPALES DE ARMENIA (Reparto), argumentando que el domicilio del encartado se hallaba ubicado en esta última latitud.

Consecuencialmente, el paginario fue puesto a consideración del actual Funcionario.

C. CONSIDERACIONES:

Desde ahora debe manifestarse que la Judicatura propondrá el correspondiente debate, por considerar que, en la ocasión de autos, se halla desprovista del poder-deber para solucionar la acción compulsiva.

En ese sentido, cabe precisar que la **competencia** se concibe como la medida en que se distribuye la jurisdicción entre los funcionarios a los cuales se les ha atribuido la tarea de impartir justicia, como uno de los presupuestos sobre los que se edifica el principio del debido proceso; postulado que exige que el caso sea desatado por el juez al que efectivamente se le ha atribuido esa facultad-deber.



Por otro lado, es de anotar que para determinar el juzgador al que le corresponde resolver un pleito, se han establecido ciertos lineamientos orientadores, entre ellos, el concerniente al **factor territorial**, el que, a más de estar relacionado con el espacio geográfico en el que el enjuiciador ejerce sus tareas, se encuentra regido por diversos fueros, es decir el personal, el real y el contractual, los cuales pueden ser **exclusivos**, si el demandante carece de la posibilidad de escoger el impartidor de justicia, o **concurrentes**, si tiene cabida esa alternativa, advirtiéndose que una vez el formulante seleccione al servidor jurisdiccional, la competencia se torna en **excluyente o privativa**.

Así, esta última situación es la que se presenta en cuanto al cobro forzado de un dispositivo de recaudo, evento en el cual, la posibilidad de desatar el litigio se define acudiendo al citado parámetro territorial y, en ese escenario, al fuero concurrente. Ello, porque si bien el ord. 1º, art. 28 del C.G.P., estipula que la referida potestad se determina según el domicilio del pretendido, el num. 3º de esa misma norma indica que los procesos relacionados con soportes coactivos, **también** pueden ser tramitados por el juez del lugar del cumplimiento del pasivo.

En otras palabras, como lo ha enseñado el **Máximo Tribunal Ordinario**¹, en esos entornos convergen dos aristas (la del domicilio del demandado y la negocial), por los que el interesado puede optar libremente, teniéndose que después de seleccionar uno de ellos, el poder-deber para dirimir la contienda será **privativo**.

De este modo, en el caso particular confluyen esos dos escenarios de competencia, ya que el proceso apunta a lograr el cubrimiento forzado de una deuda. En dicho campo, el asunto podía ser resuelto por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., tomándose en cuenta el sitio en el que tenía que satisfacerse el compromiso, conforme a lo estipulado en el instrumento cartular, o el juez del domicilio del obligado.

Ahora, la sociedad rogante eligió la primera alternativa, lo que genera que la competencia se tornara en excluyente y privativa, en cabeza de la Entidad Judicial a la que originalmente fue encomendada la solución de la contienda, toda vez que, el compromiso, según lo pactado, tenía que solventarse en la indicada urbe.

En definitiva, como se expuso con antelación, en esta oportunidad hay lugar a proponer la denotada discusión, remitiéndose el expediente ante el Superior común, a fin de que dirima tal colisión.

¹. CSJ Civil, AC2.421 de 19/04/2017, AC2.594 de 21/06/2022 y AC618 de 15/03/2023.



D. DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia respecto de la tramitación de este juicio ejecutivo.

SEGUNDO: Por lo tanto, **REMITIR** el informativo digital ante la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con el objetivo de que se desate el debate que se suscita entre el actual Despacho y el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 DE FEBRERO DE 2024. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41ac2e9a4f8c5bbb4a2d2dec69afbbc6f9fde2211ecf395d2433555bfb3453**

Documento generado en 09/02/2024 07:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>